



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

06 SET. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 511-2023-GRA/GGR**

Huaraz, 28 de agosto de 2023

VISTO;

El Informe N° 402-2023-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de agosto de 2023, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash seguido en el Caso N° 210-2022-GRA/ST-PAD, entre otros antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia*";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante el Informe N° 0120-2022-GRA/GRAD, de fecha 31 de agosto de 2022, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash remite el expediente administrativo a la Gerencia General Regional con la finalidad de deslindar las responsabilidades respecto a la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 85-2021-CONADIS/DFS/SDIS, de fecha 29 de diciembre de 2021, como también de la Resolución Directoral N° D000002-2022-CONADIS-DFS de fecha 01 de agosto de 2022.

Que, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo prosiguió con las investigaciones, motivo por el cual se aprecia que, mediante el Acta de Fiscalización N° 063-2021-DFS/SDF/VVC, de fecha 22 de junio de 2021, el Consejo Nacional de Discapacitados representado por la señorita Claudia Pamela Beltrán Mendoza, Especialista Jurídico III de la Sub Dirección de Fiscalización y Sanciones CONADIS, conjuntamente con el Lic. Héctor Ascensión Rivera Prieto en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, se hizo la observación siguiente: "*El Gobierno Regional de Ancash no cumple con lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual establece como parte de su contenido que las Entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal*".

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 085-2021-CONADIS/DFS/SDIS, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Sub Dirección de Infracción y Sanciones de la Dirección de



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 511-2023-GRA/GGR

06 SET. 2023
TEODORO W. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Fiscalización y Sanciones del CONADIS, en su calidad de órgano instructor y en el marco de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante la Ley N° 29973, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario sancionador contra el Gobierno Regional de Ancash por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, infracción tipificada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81° de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante la Ley N° 29973) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP.

Que, con la Resolución Directoral N° 109-2022-CONADIS/DFS, de fecha 14 de mayo de 2022, el Director II de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, resolvió lo siguiente: *"Sancionar al Gobierno Regional de Ancash con RUC N° 20530689019, con una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP".*

Que, a través del Memorando N° 924-2022-GRA/GRAJ de fecha 17 de agosto de 2022, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica remitió a la Gerencia Regional de Administración el Informe N° 19-2022-GRA/GRAJ, de fecha 16 de agosto de 2022, en el cual se recomienda remitir todo el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se deslinde la responsabilidad administrativa respecto a la remisión de la Resolución Sub Directoral N° 085-2021-CONADIS.

Que, con el Oficio N° D000275-2023-CONADIS-DFS, de fecha 17 de julio de 2023 emitido por el señor Víctor Hugo Vargas Chávarri, en su calidad de Director II de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS se remitió copia simple del expediente solicitado seguido contra el Gobierno Regional de Ancash.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la infracción administrativa ha sido cometida por el Lic. Héctor Ascensión Rivera Prieto en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por cuanto la omisión de la función establecida en el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad Regional, ha conllevado que el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Discapacitados le imponga una sanción de multa a la Entidad conforme se desprende de la Resolución de Dirección N° D000002-2022-CONADIS-DFS, de fecha 01 de agosto de 2022, que obra a fojas 09 y 11 del expediente administrativo. Este suceso constituye falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisamente por no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual establece como parte de su contenido que: *"Las Entidades Públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su persona..."*.





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 511-2023-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el **Acta de Fiscalización N° 063-2021-DFS/SDF/VVC, de fecha 22 de junio de 2021**, el Consejo Nacional de Discapacitados representado por la señorita Claudia Pamela Beltrán Mendoza, Especialista Jurídico III de la Sub Dirección de Fiscalización y Sanciones CONADIS, le comunicó al Sub Gerente de Recursos Humanos la falta administrativa disciplinaria en la cual el Gobierno Regional de Ancash no cumplía con lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual establece como parte de su contenido que las Entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal", por ello se afirma que el Gobierno Regional de Ancash tuvo plazo para evaluar la comisión de la falta administrativa disciplinaria hasta el día 22 de junio de 2022, sin embargo no lo hizo, por lo que se considera que **ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año; operando de esta manera la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057.**

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 **El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que**





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 511-2023-GRA/GGR

06 SET. 2023
TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.2. El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.3 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se haya producido situación de negligencia.**

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en el caso concreto se desprende que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria el 22 de junio de 2021, mediante el Acta de Fiscalización N° 063-2021-DFS/SDF/VVC, debiendo el Órgano Instructor emitido y notificado el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario hasta el día 22 de junio de 2022, sin embargo pese a tener conocimiento de la falta administrativa disciplinaria no procedió adoptar acción alguna para deslindar la responsabilidad administrativa incurrida, obviamente por cuanto no se puso de conocimiento en su oportunidad de la falta administrativa disciplinaria a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinaria para que efectúe con las investigaciones preliminares sobre la falta administrativa disciplinaria incurrida.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 511-2023-GRA/GGR

06-SET. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, precisamente de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinaria del Gobierno Regional de Ancash tiene conocimiento de la falta administrativa disciplinaria el 15 de agosto de 2022 cuando el Gerente General Regional mediante el Memorando N° 667-2022-GRA/GGR le solicita que adopte las acciones del caso, por ende se considera que a esa fecha cualquier acción cae en extemporánea por cuanto la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 22 de junio de 2022, para mayor ilustración de la prescripción de procedimiento administrativo disciplinario del presente caso se inserta las fechas en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Acta de Fiscalización N° 063-2021-DFS/SDF/VVC, de fecha 22 de junio de 2021	22 de junio de 2022

Que, del cuadro señalado precedentemente se desprende la existencia de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario teniendo como presunto infractor al Lic. Héctor Ascensión Rivera Prieto quien estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por haber cometida la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, precisamente por no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.2° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el caso N° 210-2022-GRA/ST-PAD, prescriba el 22 de junio de 2022.

Que, de igual manera cabe indicar que corresponde a la Secretaria Técnica, por la competencia pronunciarse sobre quienes, por inacción administrativa permitieron la prescripción del caso antes mencionado.

Que, así mismo corresponde a la Gerencia General Regional, declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Lic.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 511-2023-GRA/GGR

Héctor Ascensión Rivera Prieto quien estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, precisamente por no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Que, asimismo se resuelve disponer, el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, sobre quienes, por inacción administrativa permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 210-2022-GRA/ST-PAD.

Que, en este orden de ideas, haciendo uso del ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, este Instancia Superior en mérito a la facultad establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Lic. Héctor Ascensión Rivera Prieto quien estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, precisamente por no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, sobre quienes, por inacción administrativa permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 210-2022-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el expediente administrativo signado como el Caso N° 210-2022-GRA/ST-PAD a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, para su conocimiento y custodia correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que, el Secretario General proceda con la notificación del presente acto administrativo al Lic. Héctor Ascensión Rivera Prieto, para su conocimiento.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
Gerente General Regional